

Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
Hato Rey, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

para la

CONTRATACION DE SERVICIOS ADICIONALES

de funcionarios y empleados gubernamentales en horas
extraordinarias y en vacaciones

**

NOV 28 1967
3 38
ESTADO

Propósito

- El presente reglamento se promulga por el Secretario de Instrucción Pública con el propósito de regular la contratación de servicios adicionales del personal empleado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus sub-divisiones políticas, para trabajar como maestros, o en cualquier otro carácter, en horas fuera de sus horario regular de trabajo, o en sus vacaciones, en programas educativos iniciados total o parcialmente con fondos del Gobierno de los Estados Unidos o con donativos de fundaciones y otras entidades, para fines educativos.

Base Legal

- Este reglamento se promulga a tenor con la Ley Núm. 90 de 25 de junio de 1965, enmendada por la Ley Núm. 28 de 11 de mayo de 1967.

ARTICULO I

Regla I

- DELEGACION
- a- La contratación de los servicios cubiertos por este reglamento, se delega por el Secretario en el Secretario Auxiliar de Personal del Departamento.
- b- El Secretario Auxiliar de Personal puede subdelegar funciones de contratación de estos servicios en otros funcionarios del Departamento.

ARTICULO II

- REQUISITOS

Regla 2

- a- Para poder emplear personal de cualquier clase en los servicios cubiertos por este reglamento será requisito indispensable que el proyecto correspondiente haya sido aprobado previamente por el Secretario.
- b- Para poder ejercer como maestro en los programas cubiertos por este reglamento, todo aspirante deberá poseer certificado válido expedido por el Secretario, de acuerdo con la Ley de Certificación de Maestros, o reunir los requisitos necesarios para obtenerlo.

Regla 3

- Cualquier persona a contratarse para servicios no docentes, deberá poseer las calificaciones exigidas por el Departamento, en puestos similares, o sus equivalencias.

ARTICULO III

- SOLICITUD

Regla 4

- a- Todo aspirante a prestar servicios cubiertos por este Reglamento deberá llenar y someter el formulario Solicitud de Empleo (401-R3), por conducto del superintendente de escuelas del distrito donde radica el proyecto, o directamente ante el Secretario Auxiliar de Personal si el proyecto radica en la Oficina Central del Departamento.

- b- En caso que el aspirante sea maestro o empleado al servicio del Departamento, deberá acompañar a su solicitud un formulario de Autorización para Empleo Extra debidamente cumplimentado y firmado por el funcionario competente.
- c- Los aspirantes empleados en otras agencias deberán acompañar a su solicitud el formulario de Autorización para Empleo Extra debidamente cumplimentado y firmado por el Jefe de la Agencia correspondiente.

Regla 5

- ORDEN DE SOLICITUDES

- a- Los superintendentes de escuelas establecerán un registro de solicitudes en sus respectivos distritos, por turnos a base de capacidad, experiencia y fecha de presentación de la solicitud, en ese mismo orden.
- b- El Secretario Auxiliar de Personal establecerá un registro idéntico de solicitudes para proyectos adscritos a la Oficina Central del Departamento.
- c- La evaluación de la capacidad y experiencia la hará el Superintendente de escuelas o el Secretario Auxiliar de Personal, según el caso.

ARTICULO IV

- CONTRATOS

Regla 6

- a- Los contratos se harán únicamente a base de los registros de solicitantes elegibles para prestar servicios en cada proyecto y por la duración del proyecto, mediante la selección o recomendación del superintendente de escuelas en los proyectos de distrito o del Secretario Auxiliar de Personal en los de la Oficina Central
- b- No podrá contratarse en períodos consecutivos a una misma persona a menos que se hayan agotado los registros de elegibles para determinado distrito o para la Oficina Central.

ARTICULO V

- COMPENSACION Y OTRAS CONDICIONES

Regla 7

- La compensación en cada contrato individual será la autorizada por la agencia federal o la fundación correspondiente, y en defecto de ésta, será la fijada por las escalas del Departamento sobre empleo de personal con cargo a fondos federales.

Regla 8

- No se acumulará licencia alguna por servicios rendidos bajo las disposiciones de este reglamento.

Regla 9

- No se compensará por servicios no rendidos y, por lo tanto, toda ausencia será descontada de la compensación acordada.

Regla 10

- La contratación de servicios adicionales en horas extraordinarias, excepto los servicios de los maestros, estará sujeta a la aprobación del Negociado del Presupuesto, según lo dispone la ley. Para tal aprobación se seguirá el procedimiento que de común acuerdo establezcan dicho Negociado y el Departamento de Instrucción.

ARTICULO VI

Regla 11

- REGLAS DE CONDUCTA
- El Secretario podrá dar por terminado cualquier contrato de servicios de los cubiertos por este reglamento, si la conducta o la ineficiencia del empleado así lo justificare.

ARTICULO VII

Regla 12

- TERMINACION DE CONTRATO
- a- Cualquier maestro o empleado contratado que desee dar por terminado su contrato, deberá notificarlo al Secretario con, por lo menos, cinco (5) días de anticipación a la fecha en que desee hacer efectiva tal terminación.
- b- El Secretario podrá dar por terminado, por cualquier motivo, un contrato antes de la fecha fijada para su terminación siempre que lo notifique a la persona contratada con cinco (5) días de anticipación. En tal caso el pago de compensación cesará en la fecha de terminación.

ARTICULO VIII

- NOMBRAMIENTO DE DESEMPLEADOS

Regla 13

- a- No podrá contratarse servicio adicional alguno de los autorizados por este reglamento mientras haya personal idóneo desempleado y disponible para prestarlos, de acuerdo con los dispuesto en la citada Ley 90 de 25 de junio de 1965, según enmendada.
- b- Para los efectos de nombramiento de personal idóneo desempleado se establecerán registros de elegibles de este personal, por los superintendentes de escuelas y por el Secretario Auxiliar de Personal, idénticos a los que dispone el Artículo III, Regla 4 de este Reglamento.
- c- El nombramiento de personal desempleado se regirá por las disposiciones de ley y de reglamento aplicable a toda clase de empleos en el servicio del Gobierno de Puerto Rico.
- d- Los aspirantes desempleados deberán someter evidencia de su condición de desempleo, mediante tarjeta o certificación del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo.

ARTICULO IX

- CLAUSULA DEROGATIVA

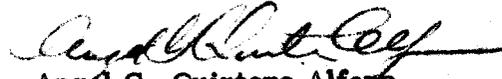
Este reglamento deroga cualesquiera otros reglamentos, circulares administrativas o disposiciones anteriores en conflicto con el mismo.

ARTICULO X

- VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los 30 días de su radicación en Secretaría de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 1967.



Angel G. Quintero Alfaro
Secretario de Instrucción Pública